

La Revolución del cura Botero en Antioquia (Colombia). Una aproximación microhistórica a la disputa por las fuentes del derecho, 1835-1848

Diana Paola Herrera Arroyave
Universidad de Antioquia, Colombia
gioconda82@gmail.com

Resumen



En este artículo se señalan algunas ambivalencias del periodo de tránsito del régimen colonial al modelo republicano, en particular, la relativa a la disputa por las fuentes del derecho en el proceso de modernización institucional, la cual ha tenido pocos desarrollos en la historiografía colombiana. Dos ideas son importantes en este artículo: primero, que lo propiamente característico de la sociedad moderna han sido los numerosos obstáculos a la emergencia del “Estado moderno”, y segundo, que hubo intensas luchas sociales frente al proceso de monopolización del derecho representado en la expropiación de la producción normativa de la sociedad.

Palabras clave: historia del derecho, Independencia, república, educación religiosa.

Abstract



In this article I point out some of the ambivalences of the transition period from colonial rule to the republican model, particularly the ones related to the dispute over the sources of law in the process of institutional modernization which has had scarce development in the Colombian historiography. Two ideas are important in this article. First, many obstacles to the emergence of «modern state» have been properly characteristic of the modern society. Second, there were intense social struggles against absolutism legal process represented in the expropriation of production rules of society.

Keywords: legal history, independence, republic, religious education.

— Consideraciones preliminares

Este artículo es un resultado parcial de mi investigación doctoral, en la que estudio una disputa local por las fuentes del derecho¹. El lapso abordado, 1835-1848, es un intervalo de un periodo complejo de nuestra historia republicana en el que se propuso la organización de la vida como país independiente mediante el establecimiento de una forma de gobierno representativa: la elección de juntas locales y nacionales articuladas en un modelo de centralización política y administrativa del territorio. Así mismo, en ese momento se planteó la convocatoria del Congreso Nacional para la elaboración de un cuerpo normativo propio, el diseño de un modelo nacional de instrucción pública, la organización racional del sistema de justicia, la redistribución de cargas impositivas, el sometimiento del orden religioso al civil, la profesionalización de los operadores jurídicos, el establecimiento de procedimientos y rutinas en las prácticas forenses y el esfuerzo de contar y registrar a los habitantes del territorio.

Este periodo de la primera mitad del siglo XIX se toma como referente para estudiar la implantación del derecho republicano en un ámbito local: la villa de Medellín, en la provincia de Antioquia, espacio localizado en el que se desarrolla un interesante pleito criminal entre un funcionario del Estado y uno de la Iglesia por “abuso de libertad de imprenta, sedición y conspiración”. Este proceso criminal muestra, desde un ámbito local y concreto, los obstáculos y las dificultades materiales para la implantación del sistema republicano y la aplicación de su derecho, debidos, en gran medida, a la pervivencia de prácticas, instituciones y actores coloniales que no desaparecieron con las declaraciones formales de establecimiento de un “nuevo” orden político. La querrela Botero contra Gómez evidencia que las dificultades de implantación del nuevo modelo de ordenación

1 Doctorado en Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá, primera cohorte: 2009-2013. Director Julio César Gaitán Bohórquez.

republicano no pertenecían solo al orden procedimental, sino, sobre todo, al orden político, en concreto, provocadas por la exclusión de amplias masas sociales de la negociación de intereses colectivos. En consecuencia, hubo agentes coloniales que se resistieron y se movilizaron en favor de la tradición y en contra de esos intentos de modernización y racionalización institucional; ellos encontraron apoyo en amplios sectores de la sociedad.

Una categoría transversal a este estudio es la de periodo de transición. El concepto de transición alude al interregno, a la fase intermedia entre dos sistemas de ordenación que afronta una sociedad, es decir, al periodo de redefinición de las condiciones que permiten caracterizar un sistema social. Una fase de transición representa, entonces, un momento crucial de la vida concreta de una sociedad que encuentra notables dificultades para mantener y reproducir las relaciones económicas y sociales sobre las que convencionalmente se soporta. Igualmente, permite analizar las estrategias sociales, individuales y colectivas de resistencia, adaptación, transformación y renovación ante el surgimiento de nuevos sistemas jurídicos, políticos y económicos que pugnan por la sustitución de los sistemas preexistentes.

Según Maurice Godelier, la transición designa un proceso evolutivo de la sociedad, en el que los

[...] modos de producción, [los] modos de actuación individual o colectiva se ven confrontados a límites, internos o externos, y comienzan a agrietarse, a perder importancia, a descomponerse a riesgo de vegetar durante siglos en lugares menores, o también a extenderse por sí mismos o por la voluntad sistemática de grupos sociales que se oponen a su reproducción en nombre de otros modos de producir, de pensar y de actuar cuyo desarrollo desean. (s)

En esta investigación se adopta el concepto de transición, antes que el de revolución o ruptura, para aproximarse al estudio de la dimensión jurídica de la vida social en la primera mitad del siglo XIX; un periodo bisagra de la historia plagado de pervivencias, emulaciones y adaptaciones individuales, colectivas e institucionales que por necesidad o convencimiento se encargaron de mantener vigente el modelo colonial haciéndolo convivir

con el “nuevo” modelo de ordenación social que las élites gobernantes intentaron implantar con determinación.

Esta fusión del liberalismo político y conservadurismo social (Colmenares 30) de formas modernas de decir y formas premodernas de actuar el derecho puso en entredicho el establecimiento local del sistema republicano. Esto ocasionó el surgimiento o actualización de contiendas que revelan la rivalidad entre dos modelos de orden: uno teocrático y otro centrado en la ley. Estas rivalidades ideológicas se concretaron en luchas cotidianas por el control social que fueron protagonizadas por personajes locales que promovían o se resistían a la modernización institucional y a la racionalización del aparato de justicia. Luchas complejas y ambiguas si se considera, entre otras, la “ambivalencia” de resistirse a la implantación del sistema republicano utilizando los instrumentos, formalidades y procedimientos establecidos en el andamiaje jurídico del derecho republicano.

En “El manejo ideológico de la ley en un periodo de transición”, Colmenares muestra otras contradicciones del nuevo régimen asociadas, sobre todo, a dos regiones del entramado social: la relación Estado e Iglesia y la actuación del derecho. En cuanto a la relación Iglesia y Estado se propendía por la consolidación del imperio de la ley estatal, positiva, racional y secular. Esta fue “puesta” por el legislador humano y superpuesta a los demás modelos normativos, especialmente al eclesiástico, que, paradójicamente, era la clave para la difusión, popularización y asimilación de la nueva retórica del poder impersonal, la justicia imparcial y la sacralidad del derecho entre las masas populares. La ambivalencia está dada por la necesidad del Estado de someter un poder del que, no obstante, dependía para legitimarse entre las masas. Dice Colmenares: “Ahora, como en la época colonial, la Iglesia gozaba y poseía una eficacia en el control de la conciencia con el cual el culto abstracto a la ley no podía competir. Como en el antiguo orden, el nuevo tenía que confiar a la Iglesia la tarea de la difusión ideológica” (30).

La contradicción en la actuación del derecho se observa, fundamentalmente, en dos prácticas. Primero, las leyes sustantivas del derecho español conservaban su vigencia en el ordenamiento republicano, aunque se “hubieran variado los procedimientos y los tribunales encargados de aplicarlas” (30). La mayoría de las veces, como refiere Colmenares, la solicitud de

aplicación de dichas leyes procedía de funcionarios del Estado que oscilaban entre el empleo de los principios del humanismo y la perpetuación de las técnicas del terror. La segunda contradicción es, en consecuencia, relativa a los agentes del derecho. En los niveles locales, los jueces eran “escogidos entre los terratenientes locales, que seguían apegados a la eficacia inmediata del teatro del terror” (31). Mientras los esfuerzos de las altas cortes provinciales se centraban en el formalismo jurídico de inviolabilidad e impersonalidad de la ley, los jueces locales aplicaban el derecho como un atributo de su poder personal, propiciando la ejecución de una justicia retractada e ineficiente que se contradecía en sus niveles locales y provinciales. En este sentido, el tránsito de un modelo de ordenación de antiguo régimen a uno moderno correspondió al orden de lo discursivo. Este proceso se concentró en la formulación de un modelo político de cuño liberal, “violentamente contrastado” con prácticas sociales coloniales de manifiesto conservadurismo social encaminadas a la conservación del sistema de privilegios monárquico.

Otra categoría transversal es la de disputas por las fuentes del derecho. Las fuentes son aquellas que permiten establecer la procedencia de un derecho. De esta forma, saber de dónde viene el derecho les permite a los operadores jurídicos “ver el orden con el cual debe aplicarse el derecho” (Barbosa 112) y, sobre todo, dar estabilidad, permanencia y vigencia a un tipo de ordenamiento. Las fuentes del derecho colonial eran las leyes, la costumbre y la jurisprudencia. Las leyes se sistematizaron en compilaciones que reunieron diferentes tipos de disposiciones emanadas de diferentes entidades regias². Las costumbres refieren a la *cōnsuetūdō*: las prácticas sociales que debido a su constante uso adquirirían fuerza de ley. Y, finalmente, la jurisprudencia apela a las decisiones judiciales, a la aplicación que del derecho hacían los jueces para resolver litigios.

En la república se desagrega el poder absoluto del monarca mediante la tridivisión de poderes y aparece una nueva forma de estructurar las fuentes del derecho que, en realidad, será parcial. Así se originan la constitución

2 Compilaciones como: *Las siete partidas de Alfonso X “El Sabio”* (1265-1265), *Las Leyes de Toro* (1505), *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla* (1567), *Recopilación de Leyes de Indias* (1680) y *La Novísima Recopilación de Leyes de Indias* (1805) (Barbosa 115-118).

y la ley positiva como principales fuentes del derecho, complementadas allí donde se dejaron lagunas jurídicas de la normativa colonial, siempre que no fueran contrarias a la declaración de principios republicanos. La pervivencia del ordenamiento jurídico de *Ancien Régime* con el nuevo ordenamiento jurídico había sido decretada en el artículo 188 de la Constitución Nacional de 1821. Sin embargo, en la práctica no resultó sencillo despojar la normativa colonial de los principios políticos y jurídicos que la originaron. Los agentes del Estado y los operadores jurídicos recurrían al uso de normativa colonial instrumentalmente para resolver lagunas jurídicas, pero con el sentido deseo de acomodarlas a la nueva declaración de principios republicanos. Es decir, utilizaban el instrumento colonial despojado de su contexto cultural de producción y uso para implantarlo en una nueva declaratoria de principios, pero los instrumentos para hacer más dócil a la sociedad no eran fácilmente desarticulables de los principios y fines que justifican su implementación. Por eso, la pervivencia de los instrumentos condujo a una contrariedad de los principios que debían regir la sociedad.

La disputa por las fuentes del derecho es una pugna sobre el origen del derecho aplicado por los operadores jurídicos, así como sobre su legitimidad y los principios sociales, políticos y jurídicos que ese tipo de derecho representa. Es una disputa que moviliza discusiones en torno a la definición de la ley como expresión de la voluntad regia o como expresión procedimental de la soberanía popular e, incluso, sobre la representatividad de esa ley como sentir del pueblo. Por último, es importante anotar que las contradicciones suscitadas sobre las fuentes del derecho vigentes, su jerarquía y sentido de aplicación no solo enfrentaron a la sociedad y al Estado, sino también al Estado en diferentes niveles y esferas, así como a la sociedad en sus diferentes aspiraciones y corporaciones. El que presento en este artículo es solo un ejemplo parcial.

— La prensa y las luchas por el poder

El 17 de septiembre de 1821 se sancionó en Colombia la ley sobre libertad de imprenta, que establecía sus usos, abusos y penas, conforme a lo dispuesto

por el artículo 156 de la Constitución promulgada ese mismo año³. La libertad de imprenta, de un lado, facilitaba y constituía en derecho la posibilidad de expresar y difundir las ideas entre el inmenso público y, del otro, permitía al Gobierno controlar lo que se decía, cómo se decía y, sobre todo, saber quién lo decía. La razón era que el derecho a expresar públicamente las propias ideas se otorgaba sobre la base de ciertos condicionamientos jurídicos, entre ellos, la autoría del escrito. Por consiguiente, el reconocimiento de la libertad de imprenta como medio de difusión de las ideas tenía como correlato social el tránsito del mundo de los anónimos a la visibilización social del escritor, la asignación de las ideas a un sujeto fácil de identificar y, por ende, de penalizar. No obstante, dicha tentativa de visibilizar al escritor de imprenta no surtía efecto sobre los escritos “callejeros”. En las paredes, con carbón, los sectores sociales que no tenían un “discurso” argumentado ni acceso a la imprenta se seguían expresando.

Las discusiones sobre la libertad de imprenta en Colombia se dieron en el lapso de tránsito de un modelo de organización política de antiguo régimen a uno pretendidamente racional moderno. Se trataba de un periodo de reconfiguración de los centros de control social que aspiraban al dominio hegemónico del poder político en un escenario en el que no había un claro vencedor en la contienda del poder, esto indefectiblemente, remitía a que los procesos de negociación fueran frágiles y temporales. Era un contexto social que, como efecto del colonialismo español, se caracterizaba “por la persistencia de un arraigado particularismo localista” (Palacios 21) que dificultaba el establecimiento de una clase hegemónica encargada de ejecutar el proyecto de unidad nacional, necesaria en todo proceso de modernización estatal.

En este estado de luchas por el monopolio del poder político, la prensa, las hojas sueltas, las novelas por entregas, los folletos, entre otros, eran instrumentos de expresión de los disensos, las denuncias, las aspiraciones

3 “Artículo 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes”.

ideológicas, el descrédito del oponente, la exhortación e invitación a la lucha. También eran el puente que facilitaba la comunicación entre los miembros de la clase culta, ya fuera que participaran o incluso aspiraran al poder político o no. La importancia de la escritura como formato de difusión y propaganda de los imaginarios condujo a la necesaria regulación del uso de la imprenta como instrumento de comunicación social y política.

El proceso de modernización en la Nueva Granada se desarrolló a partir de tres pilares: la ley, los manuales y la prensa. La prensa popularizaba las imágenes de los actores centrales y periféricos de la modernidad: los héroes, los hitos fundacionales, la civilidad, la cultura, los enemigos, los peligros, las virtudes de los gobernantes, la inmoralidad de los detractores, la exclusividad del derecho estatal, entre otros. Ella gozaba de reconocida influencia sobre el público por su difusión en los diversos escenarios de actuación social, desde la familia hasta las salas de tertulia, las plazas de debate y las sociedades de amigos. Aunque el grado de alfabetismo no superaba el 10% de la población, la gente se informaba de lo que se decía por escrito mediante las lecturas en voz alta que se tenían en los lugares públicos como las iglesias y los cafés. Este fenómeno de las lecturas en voz alta sugiere que las formas escriturarias empezaban su puja de imposición sobre las tradiciones orales. Así mismo, perfilaba la idea de que quienes no se movieran dentro de los paradigmas de la sociedad escrituraria eran marginados de la “cultura”.

La prensa era un instrumento de consulta e información de los negocios del Estado y de los particulares. En sus páginas aparecían consignadas tanto las disposiciones oficiales como los anuncios sociales, políticos, económicos, culturales, personales, internacionales, escolares, militares, judiciales, entre otros. La pertenencia a los círculos de la ciudad y la civilidad dependía, en buena medida, del recurso a la prensa, dado que estar informado determinaba el estar adentro o afuera de la Modernidad. En este sentido, la prensa se mostraba como el espacio de lo público que regulaba y modelaba todos los aspectos de la vida privada, al igual que construía la moral pública conveniente a la ética burguesa emergente. De igual forma, marcaba el espacio de “la escritura-lectura” que determinaba el marco estructurante de la civilización, un espacio de construcción privilegiada de

lo público hegemónico que se circunscribía a los modos de la escritura y estaba dirigido a un selecto grupo integrado por el público letrado. La forma escrita, los rituales judiciales, el orden expositivo, el archivo, entre otros, eran instrumentos claves de eso que se denominó “construcción gestionada de una creencia en el Estado”.

En suma, el proyecto modernizante de Estado, que implicaba la creación de sujetos y escenarios, encontró en la prensa el mejor instrumento “para in-formar [sic] al imaginario de los lectores de esas nuevas realidades” emergentes (González 110). El esfuerzo de imaginar una nación y sembrar esta imagen en la amplia población dispar y heterogénea fue la piedra de toque de los nuevos Estados autónomos. A ello respondieron con una amplia propaganda estatista⁴ que se difundió en formato escrito a través de la prensa. Esta última mereció toda la atención del Estado, que financió la fundación de nuevos periódicos, eliminó los impuestos postales y promulgó la ley sobre libertad de imprenta⁵. La regulación era necesaria para controlar el flujo de ideas y contener la disidencia, porque al no estar regulado su uso ni tipificado su abuso, la imprenta, y particularmente la prensa, se convertían en armas políticas no solo para las élites gobernantes, sino también para los contrincantes por el poder. Era necesario visibilizar al “pensador” y convertirlo en sujeto punible⁶. De este modo se fijó un control jurídico a un uso social encaminado al fortalecimiento del Estado como aparato de dominación y vigilancia social.

La ley sobre libertad de imprenta, que suprimía la censura y reivindicaba la libre publicación de las ideas, sirvió a todos los clanes de la sociedad

4 El mayor esfuerzo de propaganda estatista fueron los artículos, las circulares y oficios, mediante los cuales se buscaba el cumplimiento de formas, rutinas y rituales administrativos.

5 Ley 17 de septiembre de 1821. Sobre la extensión de la libertad de imprenta y sobre la calificación y castigo de sus abusos, consultar Sala (39-47).

6 El primer requerimiento fue la visibilización del autor del escrito. Luego se tipificaron los abusos de acuerdo a su contenido, de suerte que si el escrito publicado era contrario a los dogmas de fe, se decía que era subversivo, si incitaba a la rebelión se calificaba como sedicioso, si contravenía la moral era obsceno y si afectaba la reputación de particulares se asumía como libelo infamatorio. A cada una de estas calificaciones correspondían tres grados y a cada grado un castigo, siendo el menor un mes de prisión y \$50 de multa, y el más gravoso de seis meses de prisión y \$300 de multa.

letrada para defender sus aspiraciones de poder y reclutar adeptos (Rama). De hecho, servía tanto a simpatizantes como a disidentes para denunciar la arbitrariedad y el atropello de sus contendores en el ámbito de denuncia social y en ámbitos más formalizados de actuación judicial. Pero sobre todo sirvió al Estado para debilitar a sus detractores y exhibir su poder incontestable ante los particulares inconformes y asimétricamente enfrentados —baste para constatar el efecto de control y vigilancia sobre lo dicho y lo pensado el importante número de sentencias y requerimientos que por abuso de la libertad de imprenta publicó el Gobierno en la prensa oficial del siglo XIX—.

En este artículo analizo uno de estos casos: un proceso criminal seguido contra un sacerdote disidente en la provincia de Medellín por abuso de libertad de imprenta. El proceso consta de varias etapas y documentos que reposan en diferentes archivos históricos de Antioquia, y dado que es muy extenso, para los efectos de este artículo solo se abordarán dos de esos documentos (“Juicio” [18 de noviembre 1835]; “Juicio” [1836]).

El interés en estos expedientes radica en la necesidad de hacer una revisión de los argumentos jurídicos y políticos expuestos por las partes en este litigio, así como de los argumentos que respaldaron la decisión judicial de los jueces vinculados. Ahora bien, siendo este un proceso de la primera mitad del siglo XIX —un periodo denso de nuestra historia—, es necesario combinar el análisis de los argumentos jurídicos con reflexiones de carácter social y político. En esta medida, sigo un esquema de análisis semejante al sugerido por Dworkin para la interpretación judicial y, por ello, parto de las capas más amplias de reflexión social y política para llegar a las más concretas de actuación o concreción judicial.

Propongo, en consecuencia, una aproximación desde la teoría política a la decisión judicial, por medio de la cual se indaguen las ambivalencias del periodo de transición, explorando cómo se moviliza el derecho en un esquema de argumentación legal y en otro supra legal, en qué tópicos se fundamentan los alegatos y las determinaciones judiciales, cómo se construye y presenta la prueba, en fin, examino cómo, ante este escenario de confrontación jurídica, falla el juez racional moderno del periodo más floreciente de nuestra historia republicana.

— El pleito

En noviembre de 1835 el sacerdote José María Botero inicia una querrela civil contra el doctor Manuel Tiberio Gómez, rector y profesor de filosofía del Colegio Académico de Antioquia, por enseñar “materialismo” y “ateísmo” sirviéndose de la doctrina de Destutt de Tracy. Botero presenta su denuncia ante el juez primero cantonal en los términos que siguen:

Ante usted con el debido respeto parezco y digo: que el señor don Manuel Tiberio Gómez ha enseñado la ideología de Destutt de Tracy, y esta ideología enseña el ateísmo y el materialismo que de raíz destruyen las sociedades política y religiosa, y precipitan a los particulares y a las sociedades en un abismo de males ya transitorios, ya eternos. Por tanto a pesar de estar yo oprimido de las enfermedades, a pesar de ser yo un ministro de paz, a pesar de ser prima hermana mía la abuela materna del doctor Gómez y su padre primo tercero mío yo acuso en debida forma al señor don Manuel Tiberio Gómez por haber enseñado lo que prohíben las leyes natural y divina superiores a todas las leyes meramente civiles, y me reservo y prometo irrevocablemente acusar por medio de la imprenta al Gobierno que mandó enseñar la ideología de Tracy. (“Juicio” [12 de noviembre 1835] 1 r.)

El descontento del presbítero Botero no era el disgusto aislado de un particular disidente. Por el contrario, era la representación de una notoria resistencia social a la perspectiva de independencia frente a España. Esa disidencia era promovida por un representativo sector del clero que veía en las vías de la modernización institucional, propuestas por la emancipada clase gobernante, el resultado de una secreta sociedad masónica que se servía de las ideas del sensualismo y del utilitarismo para atentarse contra la moral católica y las sanas costumbres. Esta confrontación tuvo como principal escenario de denuncia a Bogotá —capital de la república— y como principal exponente al sacerdote Francisco Margallo y Duquense, quien publicó números folletos y hojas sueltas antiestadistas⁷. En una de ellas afirmaba:

7 Entre las numerosas hojas sueltas publicadas por Margallo, en las que denunciaba la masonería y el Gobierno neogranadino, se encuentran: *Alcanse a la burra de Balan*; *La arca salutífera: discurso*

La masonería ha tomado asiento en la república desde tiempo de Colombia en el año de 1820, y a esta tenebrosa confraternidad se deben todos los males que padecemos, porque de su seno es que han salido los planes corruptores de los colegios y de las familias. Hoy se hallan las logias en toda la república, y ellas continúan trabajando contra el orden moral establecido por el Evangelio. (*El gallo*)

Los disidentes fueron creciendo en número, sobre todo después de la expedición del Plan General de Instrucción Pública, impulsado por Santander en 1826, en el que se ordenaba la enseñanza de la jurisprudencia atendiendo a las lecciones de Tracy, Condillac, Bentham, Constant, Montesquieu, Vattel y Burlamaqui, entre otros. En particular, la enseñanza de los principios de legislación universal, civil y penal por Bentham y la cátedra de filosofía por Tracy⁸. En el Colegio de San Bartolomé fue nombrado para dictar la Cátedra de Legislación Vicente Azuero, presidente de la Alta Corte de Justicia, quien, luego de que Margallo y Duquesne asaltara “por sorpresa” a los estudiantes del Colegio, denigrando de la Cátedra de Derecho Público y de su enseñanza por Bentham, lo acusó ante el poder Ejecutivo y

sobre la unidad de la Iglesia Católica, fuera de la cual no hay salvación; La ballena, Carta de ultratumba que el venerable i bienaventurado sacerdote neo-granadino doctor Francisco Margallo i Duquesne, dirige a sus compatriotas; La serpiente de Moisés, Dirección cristiana de las acciones cristianas y políticas: bajo la protección del santísimo patriarca señor San José dada a luz, en el año de 1826 por el señor Presbítero doctor Francisco Margallo; El gallo de San Pedro; El Gato enmuchilado; El gosque; Perro de Santo Domingo y El puerco de S. Antonio Abad. Para un análisis sobre la resistencia de Margallo a la implantación del sistema republicano, ver Herrera.

- 8 Decreto de 3 de octubre de 1826 sobre el plan de estudios: “Capítulo XXVI. Clase de jurisprudencia. Artículo 168. Principios de legislación universal y de legislación civil y penal. En esta cátedra, que es de la mayor importancia para todos los que abrazan la carrera de jurisprudencia, se harán conocer las leyes naturales que arreglan las obligaciones y derechos de los hombres entre sí, considerados individualmente y también formando sociedades políticas. Los tratados de legislación civil y penal de Bentham servirán por ahora para las lecciones de los diversos ramos que han de enseñarse en esta cátedra en la que podrán también estudiarse las lecciones del rey de Grenoble [...]. Artículo 169. Derecho público político, constitución y ciencia administrativa. El derecho público político se enseñará en esta cátedra por la obra elemental de Constant, mientras que hay otra más propia para una república. Conocidos los principios y las bases sobre las que deben estribar los Gobiernos bien establecidos, se hará conocer y explicar la Constitución de Colombia. El profesor en esta asignatura consultará los escritos luminosos de Montesquieu, Mably, Tracy, Fritot y demás obras clásicas” (Sala 7: 437).

le promovió un proceso criminal por sedicioso. Según Azuero, debía castigarse al clérigo por el crimen de rebelión, ya que utilizaba el púlpito como instrumento de movilización religiosa contra el Gobierno de la república (Azuero; Herrera, *Documento*).

Esta disputa por el contenido de la enseñanza del derecho fue permanente hasta 1828, cuando se reformó el Plan General de Estudios en lo concerniente a la enseñanza del derecho⁹. En adelante, las ideas del utilitarismo quedaron por fuera del cuadro de los conocimientos jurídicos a impartir en las escuelas de derecho neogranadinas. Más aún cuando luego de la conspiración septembrina Bolívar atribuyó el envenenamiento ideológico de los jóvenes a la enseñanza de la doctrina de Bentham, que había sido promovida y defendida por el vicepresidente Santander¹⁰. Por este hecho Bolívar cerró el Colegio Académico de Antioquia, que contaba con estudios de jurisprudencia desde diciembre de 1827, por considerarlo el epicentro de la conspiración, y recompuso los cuadros de poder civil en la provincia destituyendo los funcionarios que simpatizaban con Santander (Decreto del 12 de diciembre de 1827). Con la instauración de un Gobierno bolivariano en la provincia de Antioquia, los rectores del Colegio Académico de Antioquia afrontaron una situación muy tensa; constantemente se enfrentaban al poder local por calumnias que terminaban

9 El Decreto de 12 de marzo de 1828 indica en su artículo 1º: “En ninguna de las universidades de Colombia se enseñarán los tratados de legislación de Bentham, quedando por consiguiente reformado el artículo 168 del plan general de estudios” (Sala 3: 354).

10 José Manuel Restrepo, en calidad de secretario del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, dicta una circular con fecha de 20 de octubre de 1828. En ella refiere la relación que el presidente Libertador hace entre la conspiración septembrina y la decadencia de los principios morales y religiosos a que asiste la sociedad, especialmente la juventud, como consecuencia de la enseñanza de Bentham. “Su Excelencia, meditando filosóficamente el plan de estudios, ha creído hallar el origen del mal en las ciencias políticas que se han enseñado a los estudiantes al principiar su carrera de facultad mayor, cuando todavía no tienen el juicio bastante para hacer a los principios las modificaciones que exigen las circunstancias peculiares a cada nación. El mal también ha crecido sobre manera por los autores que se escogían para el estudio de los principios de legislación, como Bentham, y otros que al lado de máximas luminosas contienen muchas opuestas a la religión, a la moral y a la tranquilidad de los pueblos, de lo que ya hemos recibido primicias dolorosas” (Sala 3: 427).

en la destitución. Bolívar insistía en que de no encontrarse en la provincia “algún eclesiástico u otra persona de respetabilidad para hacerse cargo del rectorado, lo procedente sería cerrar el Colegio definitivamente. Pero las autoridades de la provincia encontraron pronto un rector con el perfil que Bolívar exigía, y fue designado para dirigir los destinos de la institución, el sacerdote José María Botero” (Robledo 138).

Sin embargo, esta designación tenía como interés evitar la clausura definitiva del claustro anunciada por el Ejecutivo, pero poco tiempo después, Alejandro Vélez, gobernador de la provincia, suspendió el cargo de rector dejando por fuera a Botero de su dirección. Indignado, el sacerdote entregó su cargo con una anotación en el libro de actas del Colegio Académico demostrando su experiencia y las calidades que lo asistían, pero, sobre todo, denunciando el atropello del que había sido objeto por parte del Gobierno¹¹. Botero nunca había sido afecto a la independencia de España, reconocía solo la legitimidad del rey y su soberanía sobre el Nuevo Reino de Granada. Además, veía en el Gobierno republicano un semillero de impiedad y herejía, un Gobierno ilegítimo al que no se debía obediencia¹².

11 “Entrego hoy 10 de junio de 1830 el Rectorado del Colegio de Medellín. Veinticinco años he empleado en la carrera de las letras. Enseñé en la capital de Bogotá por más de cinco años la lengua latina, por algunos meses la filosofía, por dos o tres años el derecho canónico, por más de dos años la teología, fui vicerrector del Colegio del Rosario, rector del de Medellín, y por premio de mi trabajo he recibido la pérdida de mis haberes, de mi salud, de mi tranquilidad, y que se diga al Gobierno, para colmo de mi dicha, que he consumido los haberes del Colegio siendo inútil para la instrucción. He querido extender aquí el compendio de la historia de mi carrera literaria para escarmiento de las que la leyeren. Yo bien instruido por la experiencia, doy las más expresivas gracias a todos los que han contribuido para que yo dé un adiós eterno a una carrera iluminada por la sabiduría, pero sembrada de las espinas y de los abrojos de la fatiga, de la inquietud y de la miseria. El dr. Botero trabajará por arreglar su conducta sobre la incomparable doctrina del Telémaco, mirará con horror los empleos públicos y será feliz” (Robledo 138). No fue posible consultar los originales que se perdieron en un incendio en 1973.

12 En el f. 176 r. del documento 2 del juicio por libertad de imprenta que se le siguió a Botero se encuentra la siguiente afirmación: “El rey católico legítimo soberano del Nuevo Reino de Granada, América traidora desde unas extremidades hasta las otras, todas las naciones del oeste siempre reconocerán al rey católico verdadero monarca de nuestra Granada. Jamás hubo

Su posición era reaccionaria y siempre contestataria de las disposiciones del nuevo Gobierno.

Este contexto explica la reacción del presbítero Botero tras ordenarse, en 1835, el restablecimiento del Plan General de Instrucción Pública, expedido en 1826¹³. Esta disposición legal suponía retomar la enseñanza de las doctrinas sensualistas y utilitaristas en las clases de jurisprudencia que, con denodado empeño, había combatido Margallo y Duquense en la capital. Botero Cadavid no dudó en sumarse a la lucha de Margallo replicando en la villa de Medellín tanto sus acusaciones contra el Gobierno como sus métodos de intervención y denuncia¹⁴. Mediante asaltos violen-

Gobierno más legítimo que el del rey de España no tiene derecho para gobernarlos, ningún Gobierno le tuvo jamás y tenían ociosos los preceptos de la ley de Dios que nos mandan a obedecer a los Gobiernos legítimos pero sería blasfemos quien tal cosa dijese. Fue pues y todavía que legítimo rey nuestro entre las espadas y el actual gobierno granadino es un infame traidor a su Gobierno [...] Mil veces te maldigo Dios tirano granadino que tantas almas has enviado al reino de Lucifer, basta lo dicho para probar que el actual Gobierno es ilegítimo y que ninguno tiene obligación de obedecerle. Pero supongamos por un momento que ni fue ni es legítimo rey nuestro” (“Juicio” [18 de noviembre 1835] 176 r.).

- 13 En la ley del Senado y de la Cámara de Representantes de 30 de mayo de 1835 se decreta, en el artículo 20, el restablecimiento “en toda su fuerza y vigor el plan general de enseñanza pública de 1826, expedido en virtud de la ley de 18 de marzo del mismo año, en cuanto no sea contrario a la presente” (Sala 5: 489). Esta ley fue acompañada por una circular firmada por Lino de Pombo, secretario del Despacho del Interior, que indicaba que subsistía “en todas sus partes la designación de texto para la enseñanza hecha por el Decreto de 3 de octubre de 1826, mientras que el ejecutivo no varíe aquellos textos que se fijarán como provisionales” (*Constitucional*).
- 14 “En la iglesia de la Orden Tercera [Margallo y Duquense] ha dirigido ejercicios espirituales a cosa de cuarenta personas, en que dijo con el mayor alboramiento, que ‘el Colegio de San Bartolomé era un semillero de impiedad y herejía’, que profetizaba que sería incendiado, y que ojalá fuese aquella misma noche en que hablaba; se produjo particularmente contra la cátedra de derecho público y contra la enseñanza por Bentham; cuyas doctrinas aseguró ser impías, y excomulgados los que las adoptaban [...]. El sábado de pasión, día 18 del próximo marzo por la noche, ha asaltado por sorpresa a los alumnos del Colegio de San Bartolomé con el solo objeto de hacer una violentísima declaración contra el estudio de Bentham, cuyas obras ha llamado prohibidas por la bula *In coena Domini*, y excomulgados todos los que enseñaban y seguían sus principios; ha querido compeler a los ejercitantes a detestar de ellas como incompatibles con la doctrina cristiana, poniéndolos a escoger entre Jesucristo y Bentham” (Azuero).

tos al Colegio Académico para confrontar a sus autoridades y persuadir a los alumnos, y numerosas publicaciones panfletarias, se vinculó Botero a la causa de Margallo. Según relata Eladio Gónima en sus crónicas:

La enseñanza superior se hacía por los textos de Bentham y Tracy: y esto dio lugar a un incidente imprevisto. Lo presenciamos como muchachos curiosos: no hacíamos parte del Colegio, éramos aún escueleros. Se examinaba un día a la clase de jurisprudencia, acto que tenía lugar en la nave principal de la Iglesia de San Francisco. Presidía el dr. Francisco A. Obregón, gobernador de la provincia. En cierto momento llegó a la puerta el dr. José María Botero C., sacerdote ilustrado, y viendo de qué se trataba, entró y tomó asiento en los bancos de los examinadores. Uno de estos preguntó a Francisco Jaramillo (después Conde), algo sobre el programa, y principiando Jaramillo a contestar de acuerdo con lo que se enseñaba, lo interrumpió el dr. Botero y dio principio a impugnar la doctrina de Bentham, de la que era enemigo irreconciliable, en un tono tan acre que no había nada más que pedir. El rector dr. Ospina tomó la palabra, y con la moderación que lo distinguía manifestó al dr. Botero que no tenía derecho alguno para ingerirse en ese asunto y que le suplicaba que oyese con compostura. El dr. Botero más y más volvió a la réplica, y al fin tuvo el gobernador que valerse de su autoridad para ponerlo en su puesto. El dr. Botero se retiró reventando cinchas. (Gónima 124-125)¹⁵

Pero este no fue el único escenario de protesta que utilizó el cura Botero para hacerse escuchar, además de la denuncia social difundida a través de la prensa y el púlpito, utilizó los estrados judiciales para oponerse al Gobierno, y como resultado de esta combinación de escenarios e instrumentos de lucha civil provocó una movilización social de tales proporciones que se conoció con el nombre de la Revolución del padre Botero (Gónima 145; “Juicio” [1836] f. 97 r.). Su movilización política se inició en noviembre de 1835 con la denuncia que interpuso contra Manuel Tiberio Gómez por enseñar “el ateísmo y el materialismo” y, particularmente, por el fallo del juez primero de primera instancia que inadmitía la acusación por no estar prohibida dicha enseñanza en ninguna ley de la República. Según Rafael Eleuterio Gallo:

15 Eladio Gónima fue un cronista del siglo XIX que escribió bajo el pseudónimo de Juan Aburrido. Sus crónicas fueron compiladas y luego publicadas en esta obra.

Vista esta acusación, y considerando: 1º que una acción que no está clasificada de criminal por una ley preexistente no puede ser materia de un juicio; debiendo abstenerse los jueces de proceder sin embargo de cualesquiera solicitudes que se hagan para evitarla con tal objeto: [...] (2º del artº 129 de la ley orgánica de generales) 2º que lejos de estar prohibida por alguna ley la enseñanza de la ideología por el Destutt de Tracy, en el artº 197 del plan de estudio se manda que se lean las lecciones de dicho escritor en las aulas por los catedráticos de filosofía: por estas razones, y aun prescindiendo de que la querrela no se ha presentado con información que acredite los hechos en que se funda o expresión de las razones de credibilidad; se resuelve que no es admisible dicha acusación. (“Juicio” [12 de noviembre 1835] f. 1 v.)

En atención a que el juez determinó insuficientemente fundada la denuncia —conforme al principio de legalidad—, José María Botero volvió a presentarla con el empeño de probar que Manuel Tiberio Gómez había “enseñando a sus discípulos la ideología de Tracy, y que esta ideología enseñaba que no había Dios ni otro espíritu”. Botero exhortó al juez para que encontrara, entre las antiguas leyes de la nación granadina, una que permitiera se “calificase de criminal la conducta de un hombre que enseñaba públicamente a la esperanza de la provincia que no hay Dios”. Así mismo, contradijo el argumento del juez que indicaba que la enseñanza de Tracy estaba contemplada por las leyes civiles, enfatizando que “el Gobierno había mandado enseñar una cosa prohibida por el derecho natural y divino [y que] nadie podía obedecer a los Gobiernos en lo que estaba prohibido por Dios”. Para Botero, la preeminencia de la ley divina sobre la ley civil no eximía de responsabilidad al catedrático de filosofía, precisamente porque tenía un deber moral con Dios antes que con el Gobierno. Le solicitó al juez que citara a declarar a Manuel A. Piedrahita y Antonio María Escobar, quienes recibieron directamente del catedrático las enseñanzas perniciosas de la ideología citada. De esa manera “probaría clarísimamente” que Manuel Tiberio Gómez había enseñado que “ni podemos conocer a Dios, ni otro espíritu alguno”, así ya estaban dadas las condiciones para iniciar la causa criminal que alegaba. En consecuencia, le pidió al juez primero de primera instancia “que negara su decreto de 12 de noviembre de 1835 admitiendo la acusación que [tenía] hecha”. En su defecto, solicitaba su remisión en apelación ante el Tribunal del Distrito (“Juicio” [12 de noviembre 1835] ff. 2 r.-v.).



Ante la nueva denuncia, el juez ratificó su fallo anterior. Resolvió que subsistiendo las razones que motivaron su resolución de 12 de noviembre del corriente, “lejos de revocarse, como se solicita, [...] este juzgado la confirma de su parte; y concede la apelación que interpone el Sr. Botero. Señalándole para que la mejore el término de cuarenta días” (“Juicio” [12 de noviembre 1835] ff. 2 r.-v.). Nótese que la denuncia de Botero se centraba en probar que el profesor Manuel Tiberio Gómez enseñaba filosofía con la ideología de Tracy y, pese a que fuera cierto, lo que le interesaba al juez era establecer si esa conducta era o no contraria a derecho. Así, al comprobar que dicha doctrina estaba contemplada por el Plan General de Instrucción Pública inadmite la demanda. Comparece el principio de legalidad.

Es interesante notar cómo los argumentos que moviliza cada una de las partes obedecen a concepciones diferentes del derecho. Mientras el juez falla en atención al derecho estatal, producto de un procedimiento racional establecido jurídicamente, el sacerdote encuentra sus argumentos en el derecho divino y el derecho natural escolástico. La discusión se afronta desde dos orillas discursivas: una racional moderna y la otra teológica. No hay constancia de cuál fue la decisión final del juez de distrito ante la apelación de Botero porque el proceso está incompleto, pero, por los sucesos posteriores, es notorio que el sacerdote no acató la decisión del juez. No reconocía legitimidad en la Independencia ni en el Estado que veía como “usurpador y tirano” del poder divino de los reyes católicos. Persistió en su denuncia y alzó su voz de protesta contra el Gobierno impío que promovía la enseñanza del materialismo.

Por medio de la imprenta difundió, en formato de hojas sueltas y folletos, sus denuncias contra el Gobierno de la Nueva Granada. El primero en aparecer fue un folleto titulado *Acusación contra el gobierno de la N.G.*, publicado en la imprenta de Manuel Antonio Balcázar el 23 de noviembre de 1835, poco después del fallo del juez de primera instancia. Al advertir que las huestes del Estado no acogerían sus denuncias, cambió de interlocutor y de escenario de protesta. Ya no se remitió a los estrados judiciales y sus agentes públicos, sino que recurrió directamente al juicio de la “soberana y católica nación granadina” (“Juicio”

[1836] f. 17 r.)¹⁶. Su escenario, en adelante, sería político, así también su interés: denunciar públicamente los abusos de autoridad en que había incurrido el Gobierno luego de haber obtenido de manos de la nación “el ejercicio de toda su soberanía”. El sacerdote llamaba la atención de los colombianos sobre la responsabilidad que les asistía en la elección de los ejecutores de su soberanía, recomendaba que sus delegatarios fueran “personas idóneas y cristianamente virtuosas” que defendieran la religión de Jesucristo (“Juicio” [1836] ff. 7 r.-8 v.).

Después de este extenso y provocador folleto de *Acusación*, publicó una invitación para que los granadinos se unieran a su causa en la defensa de la ley de Jesucristo. Los exhortaba diciéndoles “salid pues en pos de mí a combatir a los impíos” que abusan de la autoridad soberana que la nación granadina ha depositado en ellos. Sin embargo, el propósito de esta nueva publicación era pedir ayuda a sus compatriotas, rezos, buenas obras, información sobre los libros e impresos contrarios al Evangelio, contribuciones económicas para imprimir sus escritos y pagar “buenos lectores y amanuenses”, dado que sus quebrantos de salud le impedían ocuparse personalmente de ello (668-669). La promesa que un mes antes había hecho José María Botero al juez primero cantonal ahora estaba cumplida¹⁷. Incluso, encontró el respaldo normativo que el funcionario estatal le negaba. La ley sobre libertad de imprenta (17 de septiembre de 1821), que por entonces servía de fundamento normativo en numerosos litigios entre neogranadinos, se avino bien a los propósitos del sacerdote. En ella se contemplaba como abuso de libertad de prensa cualquier publicación contraria a los dogmas de la religión católica, con la nota de subversivos, que se equiparaba en pena a la de los escritos sediciosos; además, le confería derecho a cualquier colombiano “para acusar ante la autoridad competente los escritos que juzgara *subversivos, sediciosos, obscenos, o contrarios a las buenas costumbres*” (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado art. 20) [énfasis agregado].

16 Las citas de los panfletos se harán de acuerdo a su ubicación en el proceso.

17 “prometo [...] irrevocablemente acusar por medio de la imprenta al Gobierno que mandó enseñar la ideología de Tracy” (“Juicio” [12 de noviembre 1835] f. 1 r.).

El argumento estaba completo: la ley sobre libertad de imprenta le confería el derecho a Botero a denunciar como abusivo cualquier escrito contrario al Evangelio. El Plan General de Instrucción Pública restablecido por el Ejecutivo era claramente contrario al Evangelio en su disposición de enseñar el materialismo y el ateísmo, luego las disposiciones del Gobierno eran subversivas. En consecuencia, y siendo el Gobierno un ministro de la “Soberana Nación Granadina”, el sacerdote lo denunciaba ante ella para que juzgara el abuso. Ningún juez del Estado fallaría su causa, los espacios de su denuncia no eran las instancias judiciales y no solo porque el aparato judicial fuera una agencia del Estado, sino porque él se declaraba en desacato de la autoridad secular. No reconocía legitimidad en el Estado y, por eso, se lo “saltaba” recurriendo directamente al depositario de la soberanía, a la única que consideraba legitimada para decidir su causa. La suya era una postura política de desobediencia civil y sus argumentos no los encontraba en el derecho estatal, sus categorías no eran las del Estado laico, sino las del Estado cristiano. Saca el juicio del estrecho y restrictivo espacio judicial hacia la plaza pública, a la mirada amplia del público de creyentes, no a la reducida categoría secular de ciudadano. Confrontaba al Estado popularizando la justicia, en la plaza, a la vista de todos.

Para el sacerdote, el Gobierno era el “execrable tirano de la Nación granadina” que actuaba en complacencia de una secta de masones rebeldes y apostatas de la Iglesia (“Juicio” [18 de noviembre 1835] f. 33 v.). El funcionario de antiguo régimen no entendía por qué el Gobierno no procedía en su causa admitiendo la denuncia, cuando había aportado la evidencia —el libro de Tracy con el que se enseñaba ideología y un detallado análisis de sus máximas—, los testigos —que probaban que el catedrático acusado utilizaba aquella obra en sus lecciones de filosofía—, y la norma que sancionaba como subversivos textos contrarios a los dogmas de fe del Evangelio. La explicación era ajena a su razonamiento, que solo concebía a Dios como fuente de ordenación del mundo natural y moral. Al fin, la ley sobre libertad de imprenta, como lo previno el sacerdote, fue clave para el desenlace de dicho pleito, aunque por razones que no sospechaba.

Mientras el sacerdote ganaba adeptos para su cruzada religiosa, nuevos funcionarios se incorporaron a las instituciones de administración de

justicia. En enero de 1836 actuaba como agente fiscal el que otrora fuera el profesor de filosofía del Colegio Académico de Antioquia, el abogado Manuel Tiberio Gómez, el mismo que había sido acusado por Botero dos meses antes. Si bien era derecho de todo colombiano denunciar los abusos de libertad de imprenta, para el agente fiscal era una obligación: la suerte de Botero estaba echada. Juzgando el contenido de los panfletos recién publicados por Botero, el agente fiscal lo llevó a juicio por medio de la solicitud que se le formara causa por abuso de la libertad de prensa conforme a lo establecido por la Ley de 17 de septiembre de 1821. En los siguientes términos formalizó su solicitud:

acusó en debida forma, como sedicioso en alto grado, el impreso publicado por el presbítero José María Botero; presentando como fundamentos de mi acusación, los pasajes subrayados en [...] el acápite 26 del mismo¹⁸. Parece inútil hacer el análisis de ellos, para comprobar el crimen cometido; porque su sola lectura es suficiente para llenar de indignación a cualquiera, que no haya perdido enteramente las ideas de respeto y subordinación hacia sus legítimos mandatarios: y con mayor razón lo será para los jueces imparciales de que debe componerse el tribunal de jurados. El horrible cargo que el presbítero Botero hace al Gobierno, de que ha mandado enseñar que no hay Dios, ni espíritus, ni religión, y de que Jesucristo es un impostor, sería bastante por sí solo, para hacer recaer sobre el folleto la calificación de sedicioso. Porque en un país cristiano, tales imputaciones hechas por un sacerdote, en un tono tan decisivo, y con cierto refinamiento de malicia, ponen al pueblo en pugna contra el Gobierno, y promueven las guerras religiosas y civiles. Yo por mi parte, no conozco, otro medio mas apropósito para concitar a la rebelión y a la

18 El acápite que refiere el agente fiscal lo relaciono a continuación: “26. Excelentísimo señor presidente Francisco de Paula Santander ¿parece a vuestra excelencia que sin motivo nació en mi espíritu una grande alarma cuando supe que el Gobierno había mandado enseñar por la ideología de Tracy el ateísmo y el materialismo? ¿Creé vuestra excelencia que yo he pasado mi vida en banquetes y bailes, en teatros y tertulias, en buscar honores y riquezas para tener por cierto cuanto enseña el Gobierno? No vuestra excelencia sabe que yo he preferido la sabiduría a los pasatiempos, a las riquezas, a los honores. Y por eso estoy en disposición de combatir esos dogmas apoyados solo por la autoridad del Gobierno. Vuestra excelencia me verá en campaña contra mister Bentham, y en favor de la Inquisición, de la bala de la cena de los frailes, etc. etc.: habiendo quienes costeen la expedición, porque ninguno milita a su costa; y yo no puedo hacerlo aunque lo deseo infinito” (Botero, *Acusación* [1835] 21).

perturbación del orden público. Sírvase pues, usted convocar a la mayor brevedad los jueces de hecho con arreglo al artículo 23 de la ley de imprenta, a fin de que pueda adelantarse la acusación, obtenerse el castigo de tamaño atrevimiento, e impedir siquiera en parte, sus funestas consecuencias. Es justicia que este ministerio implora a beneficio de la pública tranquilidad. Medellín, enero 7 de 1836. (“Juicio” [18 de noviembre 1835] f. 1 r.-v.)

La ley sobre libertad de imprenta instruía el procedimiento a seguir en tales juicios. Establecía, como se ha señalado, que cualquier ciudadano tenía derecho a promover la acusación, pero era una obligación del fiscal y del procurador general acusar dichos escritos. La acusación debía presentarse ante “uno de los alcaldes ordinarios de la capital del cantón” (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado art. 23) que debería convocar a siete jueces de hecho que decidirían la causa —elegidos por suerte de entre veinticuatro personas que eran elegidas a principio de cada año para ocupar dicha dignidad—¹⁹. Luego de que se elegían los siete jueces de hecho, estos eran “convocados y examinados por el juez de la causa” para corroborar que no estuvieran impedidos por “la complicidad, la enemistad conocida o el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad”; acto seguido, se les tomaba el juramento de estilo y se les dejaba solos para que examinaran el impreso y la acusación (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado art. 31). La decisión de “ha o no lugar a la formación de causa” debía darse por una “pluralidad absoluta de votos”, sin posibilidad de utilizar otra fórmula (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado art. 34). Si la decisión resultante era afirmativa, se prohibía la venta del impreso y quedaba el caso en manos del juez.

En la acusación presentada contra José María Botero los jueces de hecho resolvieron que había lugar a la formación de causa del impreso acusado. En consecuencia, el juez abrió el proceso criminal y su primera actuación fue “líbrese orden al impresor Manuel Antonio Balcázar para que remita inmediatamente el manuscrito en que aparezca la persona res-

19 La condición para ejercer como juez de hecho es ser “ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en el cantón, y tener un oficio o una propiedad conocida que le dé lo bastante para mantenerse por sí” (art. 25).

ponsable de su impreso con prevención de que suspenda su venta o circulación” (“Juicio” [18 de noviembre 1835] f. 3 v.). Luego de corroborar la autoría del impreso acusado, se libró orden de prisión contra Botero y se aportó el manuscrito entregado por el impresor como base probatoria, a continuación se convocó el sorteo del segundo jurado —compuesto por los siete jueces de hecho— para iniciar el juicio por abuso de libertad de imprenta (Botero, *Acusación* [1835]). Una vez conformado el segundo jurado, el juez segundo de la primera instancia, José M. Barrientos, procedió a su calificación de acuerdo a las generales de la ley y, corroborando que no existían impedimentos, citó a los seis jurados, al acusador y al acusado.

Cuando se notificó a Botero del término fijado por el juez para comparecer al juicio, aquel le solicitó a este que lo anticipara, argumentando que no había razón para su dilación:

Si los señores jueces de hecho tienen ya la vasta instrucción que necesitan para desempeñar acertadamente su peligroso ministerio, le son inútiles los mencionados 8 días. Si aquellos señores no tienen actualmente la instrucción de que ha hablado le son también inútiles los 8 días, porque apenas le bastarían 8 años para alcanzarla. Por tanto pido a usted con las protestas mencionadas, que convoque los jueces de hecho para el lunes o martes de la presente semana. (“Juicio” [1836] f. 31 r.)

El juez consultó al fiscal sobre su disposición para anticipar el juicio y este, alegando imposibilidad por sus múltiples ocupaciones, se negó a la solicitud de Botero. Se confirmó el juicio en la fecha dispuesta y una nueva solicitud del acusado fue remitida al juez segundo de la primera instancia. En esta oportunidad el sacerdote le solicitó celebrar el juicio en público como lo disponía la ley (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado art. 45), para que fuera la “soberana nación granadina” la que juzgara en su causa y conociera de la traición del Gobierno:

Por esto pido a usted, señor juez que señale el más espacioso lugar que se encuentre para que un pueblo innumerable decida si el doctor José María Botero es un traidor a la patria, por haber publicado el impreso acusado; o si el Gobierno de la Nueva Granada es un infame desertor del cristianismo, un detestable maestro de la impiedad y un execrable tirano de la nación granadina

que lo ha defendido con la sangre y que lo ha mantenido con sus haberes.
("Juicio" [1836] f. 33 v.)

Una vez más Botero cuestionaba la legitimidad del Gobierno para decidir e insistía en que el reconocimiento de esta no lo tributa el Estado sino la comunidad de creyentes. El juez negó la petición señalando que no sería el pueblo granadino el que fallaría sobre el impreso acusado, sino los jueces de hecho mediante el procedimiento fijado por ley. Botero se encontraba en la cárcel a disposición del juez primero de la primera instancia, Rafael Eleuterio Gallo, quien le adelantaba un juicio por conspiración luego de la decisión del primer jurado. Es decir, se le seguían dos procesos distintos: un juzgado le seguía causa por sedición, mientras el otro lo juzgaba por abuso de libertad de imprenta. Este último juicio se celebró el 18 de enero de 1836, sin ser concluido, por lo que fue citado nuevamente por el juez para el día siguiente. Considerando que el juez subrogado de hacienda tenía preso e incomunicado al reo por la causa de sedición que le seguía, el juez segundo de la primera instancia le ofició "para que se sirviera ponerlo a disposición de [...] [su] juzgado para la conclusión del juicio por jurados". En respuesta a esta comunicación, el juez primero de la primera instancia se pronunció diciendo: "yo dicté la orden de arresto y de privar de comunicación en cumplimiento de lo que me manda la Ley de 3 de junio de 1833 en su art. 3º que conforme al mismo artículo debe durar la incomunicación hasta que se le tome al dr. Botero la confesión" ("Juicio" [1836] f. 36 r.-37 r.).

Frente a la ausencia de criterios legales —laguna normativa— que sirvieran al juez segundo de la primera instancia para actuar en tales circunstancias, este consultó con el asesor Joaquín Emilio Gómez para que "aconsejara al juzgado lo que debía ejecutarse", así él recomendó que se oficiara al juez subrogado de hacienda que una vez recibiera la "confesión al señor doctor Botero se sirviera entregárselo para continuar el juicio de imprenta". Se acogió el consejo del asesor, pero el juez primero de la primera instancia no accedió a la petición ("Juicio" [1836] f. 36 r.-38 v.). Esta disputa por la jurisdicción —competencia— entre los dos jueces de la primera instancia se resolvió, finalmente, ante el Tribunal de Distrito Judicial de Antioquia, así:

Declara pues el tribunal, que el juez primero de la primera instancia debe poner a disposición del juez segundo la persona del doctor Jose Maria Botero para que tenga efecto el juicio por jurado, y concurra a él con la seguridad de vida, poniéndose de acuerdo en el día y hora para que no se impidan los procedimientos. Proveyose por usted el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia en Medellín a cinco de febrero de mil ochocientos treinta y seis. (“Juicio” [1836] f. 40 v.)

Una vez el Tribunal resolvió la disputa por competencia, se citó la conclusión del juicio para el 11 de febrero, fecha en la que se escucharían los alegatos de defensa del acusado. Se verificó el juicio en la fecha acordada y el jurado determinó, por unanimidad de votos, que Botero era “sedicioso en primer grado”. En consecuencia, fue condenado “a la pena de seis meses de prisión y trescientos pesos de multa, como se expresa en el artículo nueve de la Ley de 17 de septiembre de 1821” y se le cobraron los costos del proceso, que ascendieron a 374 pesos con 5 reales (“Juicio” [1836] f. 44 r.-v.).

Pese a estar incomunicado en la cárcel, Botero dirigió numerosos escritos a sus feligreses. Entre el 7 de enero y el 11 de febrero de 1836, tiempo en el que estuvo en prisión preventiva, dirigió por lo menos cinco comunicados a sus creyentes, entre los que se cuentan: *Acusación contra el gobierno de la N.G.: cargos amontonados*; *Acusación contra el gobierno de la N.G.: adición a los cargos amontonados*; *Observaciones sobre la legislación de Nueva Granada*; *Quejas del Pro. Dr. José María Botero y Defensa del Pro. Dr. José María Botero*. Luego de su condena el 11 de febrero, escribió y publicó otros dos panfletos que eran dos adiciones a las *Quejas del Pro. Dr. José María Botero* (Adición I, febrero 13 y Adición II, febrero 16 de 1836).

Pese a que el juez primero de la primera instancia tenía incomunicado al cura Botero, este encontró los apoyos requeridos para enviar fuera de la cárcel sus panfletos, con los que invitaba al desacato y la resistencia social. Incluso, a pesar de que se había librado orden al impresor de no imprimir los escritos sediciosos del sacerdote, este continuó apoyándolo e imprimiendo sus diatribas contra el Estado, sin reparar de las consecuencia que pudieran derivarse de su apoyo, pues él era el único impresor de la zona y, por ende, era evidente su participación. Ni el impresor ni los feligreses repararon las consecuencias. Compartiendo con el sacerdote las razones de su

movilización encontraron en él un representante de su causa. En los panfletos publicados desde la cárcel mantuvo su denuncia de las actuaciones inmorales del Gobierno y de los atropellos a que era sometido en un proceso que consideraba injusto, además, seguía invitando a los fieles creyentes para que se sumaran a su causa religiosa contra el Gobierno apóstata. Ni su defensa ni sus quejas ni sus ampliaciones reposan en el expediente judicial, pues fueron dirigidas directamente a la “Soberana y católica nación granadina”, la única que reconocía legitimada para juzgar en su causa. Los feligreses respondieron a la invitación del sacerdote y el 18 de febrero fue liberado de la cárcel por un numeroso grupo de seguidores que, alterando el orden público de la villa, provocaron lo que se conoció como la Revolución del padre Botero, que se cumplió con numerosos muertos, heridos y presos.

El término revolución en este contexto no se corresponde con su definición moderna, que entiende que un proceso revolucionario se da allí donde los insurrectos proponen un nuevo modelo de ordenación política, administrativa, económica y social que involucra una amplia participación popular que excede las escalas locales y es capaz de producir luchas de larga duración e intensa violencia. Cuando se usa el apelativo de “revolución” para referir la lucha del cura Botero contra las autoridades locales y la política nacional se hace, irónicamente, para poner en evidencia las intenciones de grupo disidente y los tiempos de respuesta del poder establecido, más que los alcances “revolucionarios” de la contienda. En realidad se trataba de una numerosa tropa de amotinados que daba gritos de sedición y desafiaba las autoridades establecidas, acusándolas de tiránicas e inmorales y exigiendo el restablecimiento del orden colonial precedente que había sido turbado (“Decreto”). Es decir, en este contexto el término revolución responde a un uso premoderno, pero despojado del impacto de gran escala que, en todo caso, define la actividad revolucionaria. En sentido estricto, aquel amotinamiento tenía las características de una asonada, con manifestaciones de corta duración y muy localizada geográficamente; un enfrentamiento armado entre facciosos y fuerza pública que no se prolongó más de una noche. Sin embargo, esto fue suficiente para alterar el orden público del cantón, evidenciar la vulnerabilidad de las instituciones establecidas, la carencia de recursos militares y humanos para reaccionar a situaciones de conmoción.

— Consideraciones finales

Podría darse más detalles e implicaciones de este apasionante juicio que se abrió en 1835 y que se cerró solo después de la muerte de Botero, en 1848. Pero para el objeto de este corto artículo conviene dejar aquí. Solo resta hacer una observación final sobre la movilización del derecho en este proceso. El enfrentamiento en juicio no era de un profesor de filosofía contra un sacerdote en uso de sus derechos civiles. Al juicio comparecieron dos estructuras de poder, dominación y legitimación rivales: una de antiguo régimen, ordenada alrededor de un sistema de creencias que tenía como techo constitucional de referencia la religión, y la otra con características de racional moderna, construida sobre la noción del procedimiento y del principio liberal de la legalidad de los delitos y de las penas, en la cual el nuevo techo constitucional de referencia era la ley. Dos cosmogonías del mundo social enfrentadas en sus estructuras jurídicas, que ponían en contradicción sus respectivos sistemas de fuentes del derecho. Mientras en el ordenamiento jurídico de antiguo régimen se reconocían como fuentes del derecho las regulaciones corporativas, dentro de la tradición de las corporaciones medievales que conformaban un poder policéntrico — Iglesia, universidades —, los poderes locales y las tradiciones sociales, la construcción de la modernidad jurídica contrae las fuentes del derecho a una: la ley.

Cuando hablo de un tipo de argumentación legal me refiero al uso, aplicación o movilización del derecho contenido en la legislación positiva, de las normas promulgadas por el legislador conforme a un procedimiento racional-moderno. Mientras que el tipo de argumentación supralegal connota el uso de argumentos provenientes de otros órdenes normativos de carácter moral y no jurídico, por ejemplo, el derecho natural y el derecho divino. Estos discursos son supralecales porque están por fuera de la legislación positiva y, en tal medida, carecen de fuerza vinculante, por lo menos, no reconocida por el legislador secular. La disputa por la aplicación del derecho en el pleito Botero contra Gómez devela la confrontación entre dos poderes vigentes capaces de producir reglas e imágenes del Estado y el orden social. Igualmente, revela que las instituciones, rutinas y

procedimientos seculares son siempre contestados desde el otro modelo que le disputa la obediencia de los vecinos: el teológico.

La aspiración moderna del Estado es la conquista de la homogeneidad y la encausa, entre otros, mediante la universalización jurídica y el establecimiento de rutinas y rituales judiciales. Sin embargo, este fenómeno de absolutización jurídica del Estado tiene como correlato la expropiación de la producción normativa de la sociedad, su exclusión en el decir del derecho y la equiparación derecho-ley (Petit 123). Como consecuencia, se sintieron demandas populares de justicia, resistencia, denuncia y revueltas que recogen el sentir del pueblo contra la pretendida exclusión y silenciamiento de la sociedad en la determinación de sus propios modos de organización colectiva. En esta tendencia se inscribe la reacción del cura Botero contra el Estado, una respuesta que moviliza elementos ajenos al derecho estatal y los hace circular por escenarios no formales de actuación política.

En la Nueva Granada, el tránsito de un modelo de ordenación jurídica —que contemplaba variadas fuentes del derecho— a un ordenamiento jurídico soportado en la ley no se dio sin las contrariedades que suscita la oposición entre dos sistemas de valores: uno que se explica “supersticiosamente” en las creencias y otro que se explica recurriendo al mito de la razón. Es este nuevo paradigma de ordenación científica del mundo el que determina la profesionalización del derecho y su ejercicio. De su práctica se intenta excluir a los sujetos no autorizados por la ley, aquellos que empíricamente instruidos en el ejercicio del derecho, como los escribanos, rúbulas y tinterillos, son reemplazados por los fabricados en los centros autorizados de formación jurídica. La revuelta provocada por el cura Botero es un ejemplo notable de la autoridad inmediata que ejercían los curas sobre las masas populares, una constatación de su eficacia en el control de la conciencia y una muestra de las numerosas y notables resistencias sociales contra el absolutismo jurídico. Un ejemplo más en la historia de una sociedad que se resiste.

Bibliografía

Fuentes primarias

- Azuero, Vicente. *Representación dirigida al Supremo Poder Ejecutivo contra el Presbítero Dr. Francisco Margallo*. Bogotá: F.M. Stokes, 1826. Fondo Antiguo (FA), *Fondo Pineda (FP)* 718, piezas 8 y 9. 36 pp. Biblioteca Nacional de Colombia (BNC), Bogotá. Impreso.
- Botero, José María. *Acusación contra el gobierno de la N.G.* Medellín: Impreso por Manuel Antonio Balcázar, 1835. FA, *FP* 197, p. 16. 22 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *Acusación contra el gobierno de la N.G.: adición a los cargos amontonados*. Medellín: Impreso por Manuel Antonio Balcázar, 1836. FA, *Miscelánea José Asunción Silva (MJAS)* 723, p. 3. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *Acusación contra el gobierno de la N.G.: cargos amontonados*. Medellín: Impreso por Manuel Antonio Balcázar, 1836. FA, *FP* 197, p. 17. 3 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *Defensa del Pro. Dr. José María Botero*. Medellín: Impreso por Manuel Antonio Balcázar, 1836. FA, *FP* 197, p. 18, 2 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *Invitación*. Medellín, 1835. FA, *FP* 197, p. 15, 2 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *Observaciones sobre la legislación de Nueva Granada*. Medellín: Impreso por Manuel Antonio Balcázar, 1836. FA, *FP* 197, p. 19, 7 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *Quejas del Pro. Dr. José María Botero*. Medellín: Impreso por Manuel Antonio Balcázar, 1836. FA, *FP* 197, p. 20, 6 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- Constitucional de Cundinamarca* [Bogotá, Colombia] 196, domingo 21 de junio de 1835.
- “Decreto del gobernador de la provincia de Antioquia instruyendo a las autoridades públicas cómo proceder luego de la asonada del 18 de febrero de 1836” (Medellín, 21 de febrero de 1836). Man. Época República, *Fondo Gobernación de Antioquia*, Serie Decretos del gobernador, sin clasificar, f. 2 r. Archivo Histórico de Antioquia (AHA), Medellín, Colombia.
- Gónima, Eladio. *Historia del teatro en Medellín y vejees*. Medellín: Secretaría de Educación y Cultura, 1973. Impreso.
- Herrera Vergara, Ignacio. *Documento primero de la acusación puesta por el señor presidente de la Alta Corte, Dr. Vicente Azuero contra el Presbítero doctor Francisco Antonio Margallo, que corre impresa: se dió vista al fiscal de la Corte, dr. Ignacio Herrera*. Bogotá: Imp. de Espinosa por Valentín Molano, 1826. FA, *FP* 751, procesos judiciales. BNC, Bogotá. Impreso.

- “Juicio criminal iniciado por el agente fiscal Manuel Tiberio Gómez contra José María Botero formando causa por abuso de la libertad de prensa por publicar folletos sediciosos” (Medellín, 5 de febrero de 1836). Man. República, *Serie Criminal*, c. B-47, leg. 1830-1910, doc. 1, ff. 1r.- 187 v. AHA, Medellín, Colombia.
- “Juicio criminal iniciado por el juez subrogado de hacienda contra José María Botero por delito de sedición y otros cargos” (Medellín, 18 de noviembre de 1835). Man. Época República, sección B o *Miscelánea*, caja B-47, legajo 1830-1910, doc. 2, ff. 1 r.-213 v. AHA, Medellín, Colombia.
- “Juicio criminal iniciado por José María Botero contra Manuel Tiberio Gómez por enseñanza del materialismo y ateísmo” (Medellín, 12 de noviembre de 1835). Man. Serie grupo documental civil, Sección *Juez Primero en primera instancia*, caja 48, doc. 1228, ff. 1 r.-4 v. Archivo Histórico Judicial de Medellín (AHJM), Medellín, Colombia.
- Margallo y Duquesne, Francisco. *Alcanse a la burra de Balan*. Bogotá: Imprenta de Antonio Mora Peláez, 1836. FA, FP 207, p. 73, 4 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *Carta de ultra-tumba que el venerable i bienaventurado sacerdote neo-granadino doctor Francisco Margallo i Duquesne, dirige a sus compatriotas*. Bogotá: Imp. del Estado de Cundinamarca, 1863. FA, FP 639, p. 7, 8 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *Dirección cristiana de las acciones cristianas y políticas: bajo la protección del santísimo patriarca señor San José dada a luz, en el año de 1826 por el señor Presbítero doctor Francisco Margallo*. Bogotá: Libertad, 1826. FA, FP 37, p.16, 16 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *El gallo de San Pedro*. Bogotá: Imp. de Nicomedes Lora, 1823. FA, MJAS 182, p. 1, 17 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *El gato enmuchilado*. Bogotá: Imp. de la República, 1826. FA, FP 196, p. 22, 8 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *El gosque*. Bogotá: Imp. de B. Espinosa, por José Ayarza, 1834. FA, MJAS 728, p. 8. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *El puerco de S. Antonio Abad*. Bogotá: Imp. de la República, por N. Lora, 1826. FA, FP 207, p. 64. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *La arca salutífera: discurso sobre la unidad de la Iglesia Católica, fuera de la cual no hay salvación*. Bogotá: Imprenta de Bruno Espinosa, 1835. FA, MJAS 185, p. 2, 10 pp. BNC, Bogotá. Impreso.
- . *La ballena*. Bogotá: Imp. J.A. Cualla, 1825. FA, MJAS 144, p. 2, 15 ff. BNC, Bogotá. Impreso.

---. *La serpiente de Moisés*. Bogotá; Imprenta de Espinosa por Valentín Molano, 1826. FA, FP 281, p. 9, 14 pp. BNC, Bogotá. Impreso.

---. *Perro de Santo Domingo*. Bogotá: Imp. de Espinosa, 1832. FA, FP 281, p. 19, 24 pp. BNC, Bogotá. Impreso.

Fuentes secundarias

Barbosa Delgado, Francisco Roberto. *Justicia: rupturas y continuidades. El aparto judicial en el proceso de configuración del Estado-nación en Colombia, 1821-1853*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007. Impreso.

Colmenares, Germán. "El manejo ideológico de la ley en un periodo de transición". *Historia Crítica* 4 (1990): 8-31. Impreso.

Godelier, Maurice. "Introducción: el análisis de los procesos de transición". *Revista Internacional de Ciencias Sociales* 39.4 (diciembre 1987): 5-16. Impreso.

González Stephan, Beatriz. "Escritura y modernización: domesticación de la barbarie". *Revista Iberoamericana* 60.166-167 (1994): 109-124. Impreso.

Herrera Arroyave, Diana Paola. "Orden divino y orden republicano: una disputa por las fuentes del derecho". *Estudios Políticos* 37 (julio-diciembre 2010): 153-166. Impreso.

Palacios, Marco. *La clase más ruidosa y otros ensayos sobre política e historia*. Bogotá: Norma, 2002. Impreso.

Petit, Carlos. "Absolutismo jurídico y derecho comparado: método comparativo y sistema de fuentes en la obra de Edouard Lambert". *De la Ilustración al Liberalismo*. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi. Madrid: Centro de estudios Constitucionales, 1995. Impreso.

Rama, Ángel. *La ciudad letrada*. Hanover: Ediciones del Norte, 1984. Impreso.

Robledo, Emilio. *Centenario de la Universidad de Antioquia, 1822-1922*. Medellín: Imprenta Oficial, 1922. Impreso.

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912*. 7 t. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924-1926. Impreso.

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2011.

Fecha de aprobación: 1 de marzo de 2012.